REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

EXPEDIENTE:	**19001 33 33 004 2018 00022 01**
ACTOR:	**OBDULIA ORTIZ DE MUÑOZ Y OTROS**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE BOLÍVAR, DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y EMCASERVICIOS S.A. ESP.**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
	SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio Nro. 329 del 2 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual se excluyó de la demanda a Obdulia Ortiz de Muñoz y a sus hijos y se negó la sucesión procesal.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La señora Odbulia Ortiz de Muñoz y otros, a través de apoderado, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra del municipio de Bolívar, el Departamento del Cauca y Emcaservicios S.A ESP.

Solicitó que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas por las lesiones ocasionadas, cuando cayó en un hueco, debido a las obras que se adelantaban en el municipio de Bolívar – Cauca, el 25 de marzo de 2016, en la carrera 3ª -07 del barrio Sur, lo que le ocasionó graves lesiones, por lo que pide el pago de los perjuicios morales y materiales, que se reclaman en la demanda, para todos los demandantes.

1.2. Actuación judicial que inadmite la demanda.

Frente a la demanda así presentada, la A - quo, en auto del 9 de febrero de 2018, la inadmitió para que se corrigiera en relación con un poder que era otorgado por un mayor de edad, situación que se subsanó, por lo que fue admitida en auto del 13 de abril de 2018. Posteriormente se realizó la notificación de la demanda a las entidades demandadas, y en una de ellas se han planteado excepciones previas en relación con la imprecisión de los poderes, dado que, si bien estaba dirigidos al Juez, en su contenido se aludía a la presentación ante la Procuraduría con el objeto de adelantar la conciliación prejudicial. Y que en otros poderes se actuaba en representación de unos menores; pero que los padres poderdantes no daban poder para si mismos.

En auto del 6 de febrero de 2023, cuando se citó a la audiencia inicial, la Juez, hizo uso de sus facultades de saneamiento, y ante las imprecisiones encontrados en los poderes, le dio a la parte actora el plazo de 10 días con el objeto de subsanarlos.

Durante el trámite de la audiencia inicial, celebrada el 2 de marzo de 2023, manifestó que la parte actora subsanó en debida forma algunos de los poderes, y en relación con los poderes que pretendían presentarse a favor de los menores de edad, no fueron corregidos, por lo que se manifestó que eran excluidos del trámite de esta demanda.

Cabe decir también, que la parte actora, presentó petición ante la juez, el 21 de febrero de 2023, informando que la señora Obdulia Ortiz, había fallecido el 11 de agosto de 2020, por causas naturales, por lo que solicitaba la sucesión procesal a favor de los hijos demandantes. Esta petición fue resuelta en la misma audiencia inicial, donde se manifestó que como la petición se presentó cuando la juez había resuelto que los poderes se encontraban con deficiencias formales, por lo que ordenó su adecuación conforme a las normas vigentes, no se encontraban reconocidos como partes dentro del proceso, por lo que no se acreditaban las exigencias del artículo 68 del C.G.P. para que se diera la sucesión procesal, razón por la cual, la rechazó, tal como pasa a observarse.

1.3. Exclusión de demandantes y negación de la sucesión procesal.

En la referida audiencia inicial, la Juez, excluyó a la víctima directa de la lesión, señora Obdulia Ortiz de Muñoz y negó la sucesión procesal, con fundamento en que no se corrigió el poder otorgado por la señora Ortiz de Muñoz, donde se dijo sobre el particular.

"De lo anterior también, se observa que el abogado, no allega los poderes otorgados por Obdulia Ortiz de Muñoz, o los otorgados por sus hijos a través de los cuales otorguen poder específicamente para la sucesión procesal; conforme a lo ordenando en providencia del 6 de febrero de 2023, razón por la cual serán excluidos como parte demandante.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora solicita se tenga como sucesores procesales de OBDULIA ORTIZ DE MUÑOZ (Q.E.P.D.), a sus hijos ELBA MYRIAM MUÑOZ ORTIZ, MARLENE MUÑOZ ORTIZ, OLME ALBEIRO MUÑOZ ORTIZ, JOSÉ ALBIMAR MUÑOZ ORTIZ, EDUARDO ANTONIO MUÑOZ ORTIZ, MERY MUÑOZ ORTIZ, NELSON ANTINO MUÑOZ ORTIZ y ROSA ANGÉLICA MUÑOZ DE NAVIA.

En lo que respecta a la sucesión procesal, el artículo 68 del CGP, establece que "Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador". Es decir, que la continuación del proceso que se cursa ante una instancia judicial continúa por los herederos cuando una de las partes fallece, se declara ausente o interdicta.

En virtud de la normatividad en cita, uno de los requisitos esenciales para que se configure la sucesión procesal, es que fallezca un sujeto procesal, es decir, que la persona que se pretende suceder tenga en proceso judicial la calidad de parte demandante, demandado, tercero con interés o llamado en garantía.

Visto lo anterior, se tiene que, en el presente asunto, la señora OBDULIA ORTIZ DE MUÑOZ (Q.E.P.D.), fue excluida como parte demandante en el sub lite, como consecuencia de las falencias en el poder al no estructurar en debida forma el poder otorgado por la mencionada, y tampoco se allegó poder alguno de los herederos de la señora OBDULIA a través del cual

actuaran en calidad de herederos de su progenitora, razón por la cual se denegará la solicitud de sucesión procesal.

En virtud de lo expuesto, en concordancia con dispuesto y advertido en la providencia del 6 de febrero de 2023, se dicta el AUTO 329, de la fecha, por medio del cual se dispone:

> ***PRIMERO****: Negar la solicitud de sucesión procesal de la señora OBDULIA ORTIZ DE MUÑOZ*
>
> ***SEGUNDO****: Excluir de la presente demanda a OBDULIA ORTIZ DE MUÑOZ (Q.E.P.D.) y a sus hijos ELBA MYRIAM MUÑOZ ORTIZ, MARLENE MUÑOZ ORTIZ, OLME ALBEIRO MUÑOZ ORTIZ, JOSÉ ALBIMAR MUÑOZ ORTIZ, EDUARDO ANTONIO MUÑOZ ORTIZ, MERY MUÑOZ ORTIZ, NELSON ANTINO MUÑOZ ORTIZ y a ROSA ANGÉLICA MUÑOZ DE NAVIA, en calidad de sucesores procesales.*
>
> (…) Destacado por fuera del texto.

1.4. Recurso de reposición y en subsidio apelación.

El apoderado de la parte actora, interpone recurso reposición y en subsidio de apelación, donde expuso en síntesis que la prevalencia de la norma sustancial sobre la procesal, frente a exigir de una persona que esta fallecida, ya que no lo puede corregir, y que por dicha razón los herederos podrán ser parte de una persona que haya sido parte de un proceso, sin ninguna otra exigencia adicional. Por lo anterior, solicita se revoque la decisión adoptada a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, y se reconozca en favor de los herederos la sucesión procesal. Manifestó que está conforme frente a la decisión de la exclusión de las otras personas.

Las partes accionadas y los llamados en garantía no interponen recurso

1.5. Traslado de los recursos a los no recurrentes.

De los recursos propuestos, se corrió el traslado.

La apoderada del Departamento del Cauca, se opone a los recursos propuestos, refiriendo que los poderes no fueron aportados en debida forma desde la presentación de la demanda y en la nueva oportunidad que le otorgó el despacho a la parte actora, tampoco lo hizo en debida forma, por lo que solicita se confirme la decisión tomada por el despacho.

El apoderado de EMCASERVICIOS expone que está de acuerdo con la posición del Departamento del Cauca, y que al apoderado de los actores no se le ha violado el debido proceso para que allegara los poderes en debida forma.

La apoderada del Municipio de Bolívar, solicita se confirme la decisión del despacho.

El apoderado del consorcio Bolívar 2014, solicita se confirme la decisión.

La apoderada de la Asegurado Solidaria, solicita se confirme la decisión recurrida.

El apoderado del Consorcio Bolívar, coadyuva la solicitud de los intervinientes en calidad de sujetos pasivos. Expone que no existe legitimación por activa para accederse a lo solicitado por la parte actora, por lo que solicita se confirme el auto.

Por auto 330, la juez resolvió la reposición, donde mantuvo la decisión al considerar que el poder otorgado por la señora Obdulia Ortiz de Muñoz, tenía falencias en su objeto, por lo que al darse su fallecimiento en el curso del proceso, no podía ser reconocida como parte en el proceso Y que los poderes aportados por sus hijos, no acuden tampoco como sucesores procesales, por lo que estimó que no es un asunto meramente formal, sino la definición de la calidad de parte en el proceso, que no se da en el caso concreto a términos del artículo 68 del CGP, por lo que mantuvo la decisión y concedió el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de la Sala de decisión.

Le corresponde a la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo conocer la apelación que se ha presentado dado que se ha rechazado o excluido a algunos demandantes; además de haberse negado la sucesión procesal, dando aplicación al artículo 243 del CPACA, reformado por la Ley 2080 de 2021, artículo 62.

2.2. Sobre las facultades de la juez en el saneamiento.

La Sala está de acuerdo con la Juez de instancia en que es posible subsanar las deficiencias de carácter formal que impiden tomar una decisión de fondo. Más aun cuando, como en el caso propuesto donde una de las entidades demandadas las propuso como excepciones previas, y que la Juez, las tomó como base para adoptar las medidas de saneamiento, por lo que al encontrar una falencias en el otorgamiento de los poderes que se hicieron al apoderado de la parte actora, en concreto en relación con el objeto de los mismos, dado que no era para la diligencia de conciliación que ya se había superado, sino para la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, la Sala está de acuerdo en que se le dio la oportunidad a la parte de subsanar la situación así descrita, lo mismo que los padres de los menores, pudieran presentar la demanda, a nombre propio y a nombre de los hijos menores.

En concreto se ordenó en el referido auto:" Es decir, en los poderes otorgados por los actores que se deben allegar, se debe especificar el juez ante el cual se dirigen, si se actúa o no en nombre propio e indicarse la facultad de incoar la demanda de reparación directa, en caso de que alguno de los accionantes que acuden en representación a la fecha haya llegado a la mayoría de edad deberá allegarse a nombre propio."

Y advirtió que, de no hacerse, pasaría lo siguiente: "**Lo anterior de no cumplirse, so pena de excluirse del presente asunto a los actores como parte demandante por insuficiencia de poder, excepto a la señora Yessica Paola Muñoz Carvajal.".**

El apoderado dio cumplimiento al auto que le ordenaba realizar esas subsanaciones, pero a la vez, informó en petición del 21 de febrero del 2023, que la señora Obdulia Ortiz de Muñoz, había fallecido el 11 de agosto de 2020, por lo que solicitaba que se diera curso a la sucesión procesal, frente a lo cual, la Juez manifestó que ello no era posible por dos razones:

la primera porque la señora Obdulia Ortiz de Muñoz había sido excluida como parte, por lo que no se daba ese presupuesto previsto en el artículo 68 del CGP sobre la sucesión procesal y de otra parte, que los poderes presentados por los hijos, no tuvieron en cuenta ese hecho, por lo que rechazó la solicitud de sucesión procesal.

Dado lo anterior, le corresponde a la Sala analizar si esa determinación es correcta, o si por el contrario debe ser revocada y admitida la sucesión procesal.

2.3. La sucesión procesal en la ley y la jurisprudencia.

Sobre la sucesión procesal señala el artículo 68 del CGP.

> *"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador".*
>
> *(…).*

Como lo señala el Consejo de Estado, en sentencia del veintiséis 26 de marzo de 2014, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación número: 76 001 23 31 000 1995 21483 01 (27241), actor: Francisco Javier Cajiao Pizarro y otros.

> *"[…] la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran. De acuerdo con la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte. En casos como éste, el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5º del artículo 69 del C. de P.C. la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial. En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 168 del C. de P.C. la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes si constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso. Es el artículo 60 del C.P.C. la norma destinada a tipificar la figura, la cual se estructura de manera diversa según se trate de personas naturales o jurídicas las sustituidas y si la causa la origina un acto entre vivos o sucesión por muerte de la persona natural.*
>
> *En relación con las personas naturales -que es la que nos interesa-, dispone el inciso primero que fallecido un litigante, y por tal se comprende tanto a quien integra una parte como al que actúa con cualquiera de las calidades de un tercero, o declarado ausente o en interdicción "el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador", aún (sic) cuando debe advertirse que en algunos procesos el deceso de la persona implica la terminación del mismo por cuanto no puede operar la figura, tal como sucede en los procesos de divorcio, separación de bienes, de cuerpos o de nulidad de matrimonio donde la muerte de una de las partes implica culminación inmediata de la actuación por sustracción de materia y en atención a la índole personalísima de las relaciones jurídicas en debate. Otro sector de la doctrina, ha dicho que la sucesión procesal se presenta cuando cualquiera de las partes es sustituido por otra o se aumenta o reduce el número de personas que la integran. Se define, conforme al sencillo concepto de Ramos Méndez, como "la sustitución de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal".*

Esta especie de crisis - como lo denomina AZULA CAMACHO-, consiste exclusivamente en el cambio de personas que integran cualquiera de las partes y, por tanto, es factible que afecte al demandante o al demandado o, incluso, a un tercero interviniente. El sucesor queda con

los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.

A lo que se agrega, siguiendo la jurisprudencia de la Sección Tercera que:

> *"[…] como la acción de reparación directa tiene un contenido puramente patrimonial y, aún la indemnización por daños morales, hace parte del derecho a la reparación que es de contenido económico, es evidente que procede ordenar el pago de la condena a la sucesión.*

Reiterándose en la misma jurisprudencia de la Sección Tercera:

> *"**Normalmente, cuando el actor fallece, el apoderado debe dar noticia de este hecho al juez y el proceso, como reza el artículo 60 del C.P.C., continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador, es decir, que se surte una sucesión procesal y el proceso continúa, como si subsistiera el demandante original, puesto que las cuestiones de fondo que son objeto del litigio no se modifican ni afectan por su deceso**. Por su parte, el artículo 62 del mismo código, establece que los sucesores, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.". Destacado por fuera del texto.*

2.4. Caso Concreto

En el caso concreto, está demostrado que la juez adoptó como medida de saneamiento la corrección de los poderes, y le dio un plazo a la parte actora de 10 días con el objeto de hacerlo, situación que se decidió por auto del 6 de febrero de 2023, por el cual, además, fijó la fecha de la audiencia inicial.

El apoderado de la parte actora, el 21 de febrero, dentro del plazo establecido, trajo los poderes corregidos y en escrito separado de la misma fecha informó sobre el deceso de la señora OBDULIA ORTIZ DE MUÑOZ, y anexó el registro civil de defunción, donde se verifica que falleció el 11 de agosto de 2020, y donde pide que se dé curso a la sucesión procesal.

De lo anterior fluye con nitidez, que la señora Obdulia Ortiz tenía su condición de parte en el proceso, hasta el momento en que el apoderado informa de su fallecimiento y aporta la prueba de ese hecho, esto es el 21 de febrero de 2023, y que es la fecha donde se hace la solicitud de la sucesión procesal a favor de los hijos de la fallecida.

Por lo anterior, la Juez de instancia no podía concluir que "la señora OBDULIA ORTIZ DE MUÑOZ (Q.E.P.D.), fue excluida como parte demandante en el sub lite, como consecuencia de las falencias en el poder al no estructurar en debida forma el poder otorgado por la mencionada, y tampoco se allegó poder alguno de los herederos de la señora OBDULIA a través del cual actuaran en calidad de herederos de su progenitora, razón por la cual se denegará la solicitud de sucesión procesal", puesto que no tiene en cuenta que el poder por ella otorgado con la falencia en cuanto a su objeto, como los otros poderes, no podía ser corregido por el hecho de su fallecimiento, que es lo que se ha informado y probado en el proceso, por lo que no podía ser excluida como demandante, tal como lo previno en el auto

del 6 de febrero de 2023 y que se destacó en párrafos anteriores, sino que al fallecer surge el fenómeno de la sucesión procesal, que es lo que ha pedido tener en cuenta el apoderado de la parte actora.

Así las cosas, concluye la Sala que no era dable el rechazo de la sucesión procesal, con el argumento que la señora Obdulia Ortiz no era parte dentro del proceso por no acreditar esa condición, dado la falencia del poder, porque como se ha visto, ante su fallecimiento era imposible cumplir con la corrección solicitada, por lo que operó la sucesión procesal en favor de sus hijos, situación acreditada con los registros civiles que obran en el proceso y con el registro de defunción, además de la petición que se ha elevado al respecto, por lo que considera la Sala que este es un asunto meramente procesal, que no cuenta con fórmulas sacramentales para su ejercicio, pues de lo contrario se sacrifica el derecho de acceso a la justicia por un exceso de formalismo, por lo que se revocarán los numerales 1 y 2 del auto protestado en cuanto ha excluido a la señora Obdulia Ortiz de Muñoz como parte del proceso y a sus hijos como sucesores procesales.

Por lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: REVOCAR el Auto Nro. 329, en sus numerales 1 y 2, de 2 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual excluyó como parte procesal a la señora Obdulia Ortiz de Muñoz y a sus hijos como sucesores procesales.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado de origen para que continúe con el trámite procesal.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO
Firmado digitalmente por SAMAI

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
Firmado digitalmente por SAMAI

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO
Firmado digitalmente por SAMAI